



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Con base en la documentación obrante en el expediente y que se encuentra pendiente por redimir, la cual fue allegada por la CPAMS de Popayán, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de abril de 2009, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Cocimiento de esta ciudad, condenó a **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES**, a la pena principal de 154 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA, y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición al porte de armas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El señor **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 26 de septiembre de 2007.¹

2.3 Por auto del 14 de febrero de 2013, el Juzgado 2º Homólogo de Popayán decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas seguida en los radicados Nos. 11001-60-00-000-2009-00698-00, 11001-40-00-4-037-2008-00284-00 y 11001-60-00-000-2008-00294-00 fijando como pena a imponer **378 meses y 15 días.**

2.4. Por auto de fecha 4 de mayo de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. A **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES** se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, por el Juzgado Homólogo de Popayán:

- Por auto del 15 de marzo de 2012= 6 meses y 8 días.
- Por auto del 28 de febrero de 2013= 4 meses y 3 días.
- Por auto del 13 de mayo de 2014= 4 meses y 22 días.
- Por auto del 24 de marzo de 2015= 3 meses y 11 días.
- Por auto del 7 de enero de 2016= 3 meses y 5 días.
- Por auto del 2 de febrero de 2017=3 meses y 22 días.
- Por auto del 28 de diciembre de 2017= 3 meses y 25 días.
- Por auto del 30 de agosto de 2018= 3 meses y 5.5 días.
- Por auto del 19 de febrero de 2019= 1 mes y 15.5 días.
- Por auto del 16 de mayo de 2019= 27 días.
- Por auto del 12 de diciembre de 2019= 1 mes y 23.5 días

2.6. Por auto de la fecha, este Juzgado asumió el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¹ Audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento y sisepec web.

Condenado: Elver David Pérez Cervantes C.C. 1.010.164.797
No. Único 11001-60-00-000-2008-00294-00
Radicado No. 120576-15
Auto I. No. 424

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **“EJEMPLAR”** según certificado de conducta general del 4 de marzo de 2020 que avala para lo que interesa a esta decisión el lapso de 1° de octubre de 2019 a 31 de diciembre de 2019.

De otro lado, obra en el expediente el certificado de cómputos No. 17701372 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2019.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **“SOBRESALIENTE”**.

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17701372	Octubre 2019	144	144	0
	Noviembre 2019	128	128	0
	Diciembre 2019	192	192	0
	Total	464	464	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ELVER DAVID PEREZ CERVANTES**, se hace merecedor a una redención de pena de **VEINTINUEVE (29) DÍAS** ($464/8=58/2=29$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ELVER DAVID PÉREZ CERVANTES**, de **VEINTINUEVE (29) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenado: Elver David Pérez Cervantes C.C. 1.010.164.797
No. Único 11001-60-00-000-2008-00294-00
Radicado No. 120576-15
Auto I. No. 424

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 22 No. 70 – 08 SUR BARRIO BRISAS DEL VOLADOR PARTE ALTA DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CATALINA GUERREO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Elver David Pérez Cervantes C.C. 1.010.164.797
No. Único 11001-60-00-000-2008-00294-00.
Radicado No. 120576-15
Auto I. No. 424

JMMP

Firmado Por:

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0576c8aa91ad188f93dd27f588cf647d011ec0b097a3118683479bfbf01f0c52**
Documento generado en 25/03/2021 02:14:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**